



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

POF/JM

EXPTE. N°200-559-2018.-

DECRETO N°

6612

-ISPTyV.-

Y AGDOS N° 600-788/18, 600-867/15

SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 SEP 2022

VISTO:

El expediente de referencia caratulado: "INSAUSTI EDUARDO GABRIEL ABOG. APOD. DE LA EMPRESA INBER S.R.L. – I/REC. JERÁRQUICO POR DENEGATORIA TÁCITA C/RESOLUCIÓN N° 575-ISPTYV/2018" y,

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente tramita el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Eduardo Gabriel Insausti, en nombre y representación de la empresa Inber S.R.L. por denegatoria tácita del Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 575-ISPTYV de fecha 11 de julio del 2018, expedida por el Ministerio de Infraestructura, Servicio Públicos, Tierra y Vivienda.

Que, mediante la citada resolución el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda desestimó el pago de pesos un millón sesenta y un mil seiscientos quince con 00/100 (\$ 1.061.615,00) a la empresa Inber S.R.L, en su carácter de contratista de la Obra: "RECONSTRUCCIÓN DE CALZADAS DE CALLES TRAMO: ACCESO VILLA SAN MARTÍN - DEPÓSITO DE AGUA Y ENERGÍA RESIDUAL – PERÍMETRO DEPÓSITO – REMEDIOS DE ESCALADA S.S. DE JUJUY DTO. DR. MANUEL BELGRANO".

Que, de los fundamentos que dieron pábulo al acto administrativo se rescata que, a tenor del informe técnico de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, no se pudo verificar la realización de los trabajos de escarificado, provisión de material granular, como tampoco el perfilado, abovedado y compactación de las calzadas de la obra encomendada.

Que, entre los fundamentos del recurso, el recurrente refiere que la Resolución N° 575-ISPTYV/2018 afecta la garantía de defensa en juicio dentro del procedimiento, precepto dispuesto en la Constitución Provincial, en concordancia con la Constitución Nacional, puesto que el mismo está sujeto a principios rectores que, a su criterio, no han sido reconocidos.

Que, en ese sentido, esgrimió que el informe técnico de fs. 174/175 en que la autoridad administrativa fundó su resolución de denegar el pago, carece de sustento técnico, y por ello solicita se haga lugar a la impugnación, se ordene el pago del certificado final de obra por el monto oportunamente pactado más los intereses por su retardo y se admita la pretensión de redeterminación de precios e indemnización por los daños ocasionados.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...2.- CORRESPONDE A DECRETO N°

6612 - ISPTyV.-

Que, sobre el particular y en relación a lo aludido por el recurrente, el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda sostuvo que la empresa debió observar o impugnar el informe citado, lo que omitió realizar no obstante a que tuvo las actuaciones a su disposición.

Que, respecto a la Resolución N° 221-AO-2017, el recurrido destacó aspectos salientes de lo informado por la Oficina de Anticorrupción, la que se expidió respecto a la existencia de irregularidades administrativas, tal como la ausencia de cumplimiento del Artículo 9 del Pliego de Especificaciones Particulares referido al procedimiento para el análisis de los precios de los oferentes, relevante a los fines de determinar acabadamente la propuesta más beneficiosa.

Que, de igual modo, expuso las inconsistencias entre el Certificado N° 1 "Final de Obra" de fecha septiembre de 2015 y la Planilla Nomencladora, en cuanto a la tareas y cuantías consignadas en ambos documentos, deficiencia que implica que aquello que se tuvo como ejecutado al momento de dar por finalizada la obra, no concuerda con los trabajos convenidos.

Que, ampliando la defensa de su acto administrativo, el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda destacó el informe de la Oficina Anticorrupción respecto a la ausencia del Libro de Obra de la foja de medición requerida en el Artículo 6 del Pliego de Especificaciones Particulares, lo que impidió determinar las cuantías y especificaciones de las locaciones de los trabajos realizados.

Que, los fundamentos expuestos por el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, especialmente en base al informe de la Oficina de Anticorrupción, son sólidos y contundentes en orden a desestimar el recurso tentado.

Que, Fiscalía de Estado ha tomado la intervención que le compete en los términos del Artículo 146 de la Ley N° 1886 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, aconsejando desestimar el recurso, advirtiendo que no correspondería contemplar la prueba documental obrante a fs. 207/11 presentada por el Ingeniero Lorenzo Taglioli, en razón que en la misma no surge que los trabajos que allí se ejecutan correspondan a la obra de referencia, atento a que el nombre de las calles surge de un agregado del propio profesional.

Por ello y en uso de sus facultades que le son propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...3.- CORRESPONDE A DECRETO N°

6612

- ISPTyV.-

ARTÍCULO 1.- Recházase el Recurso interpuesto por el Dr. Eduardo Gabriel Insausti en nombre y representación de Inber S.R.L, en contra de la Resolución N° 575-ISPTyV, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, por las razones expresadas en el exordio.-

ARTÍCULO 2.- El dictado del presente Acto Administrativo no significa reabrir plazos y/o instancias *fenecidas*, sino que es dictado solo al efecto de dar cumplimiento con la obligación de expedirse que tiene la administración pública, según lo normado por el Artículo 33 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 3.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado, notifíquese a la parte interesada, comuníquese y publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Vuelva al Ministerio de Infraestructura Servicios Públicos, Tierra y Vivienda. Cumplido ARCHÍVESE. -


ING. CARLOS GERARDO STANIC
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA




C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR